



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 8 de junio de 2022, entre otros ordenamientos, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Manizales para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso. Dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión tomada. Mediante auto del 24 de junio se corrió traslado del recurso interpuesto por el demandado, dentro del término concedido, el apoderado demandante allegó escrito pronunciándose sobre la impugnación presentada. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 5 de agosto del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
Sustanciadora

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **DIVISORIO**  
Demandantes: **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO**  
**MERY ESPINOSA DE VARÓN**  
**MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES**  
**LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO**  
**MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO**  
Demandados: **DUBER ESPINOSA GIRALDO**  
**JOSE DUVAN ESPINOSA GIRALDO**  
**HEREDEROS DETERMINADOS E**  
**INDETERMINADOS DE ALICIA GIRALDO**  
**ESPINOSA**  
Radicado: **170014003010-2018-00189-00**  
Auto Interlocutorio Nro: **847**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del codemandado DUBER ESPINOSA GIRALDO, previo traslado a la parte demandante, en contra del auto que ordenó comisionar a la Alcaldía de Manizales con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso, proferido por el Despacho el 8 de junio de 2022.

#### II. RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad manifestando que, en primer lugar, la entrega del inmueble objeto de adjudicación solo puede adelantarse una vez se encuentre inscrita la adjudicación del 50% del inmueble a las rematantes; en segundo lugar, no se puede otorgar facultades a la entidad comisionada para materializar dicha diligencia, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía, sino que dicha entrega debe ordenarse bajo los ritos del numeral 3 del artículo 308 del Código General del Proceso, elaborando la comunicación a que se refiere la norma para la entrega de derechos proindiviso y, por último, que en dicha diligencia de entrega se debe admitir oposición.



Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que ordenó comisionar para la entrega, pues a su parecer, proceder de la manera dispuesta por el Despacho es ir en contravía al derecho al debido proceso de su representado por sus derechos de dominio.

### III. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente, el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la Ley concede para hacerlo y, a la fecha, se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si el Despacho se debe abstener de comisionar para la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso hasta tanto se verifique la inscripción de la adjudicación del 50% del inmueble a las rematantes, así como determinar si dentro de esta comisión procede advertirle al comisionado que para materializar dicha diligencia se le otorgan facultades, incluso a la de acudir ante las autoridades de policía y si dentro de esta diligencia se debe admitir oposición a la entrega.

Atendiendo a lo expuesto, es preciso traer a colación lo referente a la aprobación del remate, y los ordenamientos que se deben realizar en virtud de éste, a la luz de nuestra normatividad procesal vigente:

**“ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.**

(...)

*Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

(...)”

Y sigue, enunciando en su parte final:

*“El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”*

Como es bien sabido, las normas procesales son de orden público y, en este entendido, de obligatorio cumplimiento, razón por la cual este Despacho en auto interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022 dispuso aprobar en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha mediante la diligencia de remate del 15 de febrero de 2022, oportunidad en la cual esta Juzgadora dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente citada y, entre otros ordenamientos, se dispuso notificar al secuestre de la cesación de sus funciones y para que, en tal sentido, realizara la entrega de los bienes dados para su custodia.



Este ordenamiento no fue objeto de impugnación o pronunciamiento alguno por parte del apoderado judicial que ahora manifiesta su inconformismo frente a comisionar para la entrega del inmueble rematado.

Pues bien, siguiendo con los lineamientos de nuestra legislación procesal, establece el artículo 456 del Código General del Proceso la forma como debe procederse para la entrega del bien rematado cuando el secuestre no cumpla con lo ordenado, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO.** *Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”* (Subrayado y negrilla del Despacho)

Comoquiera que el secuestre designado al interior del presente proceso fue debidamente notificado a través de su correo electrónico de la decisión adoptada, el cual no allegó el informe final de la rendición de cuentas de su gestión, como tampoco procedió a realizar la entrega a las adjudicatarias en la modalidad indicada por el artículo 500 del Código General del Proceso del inmueble objeto de remate, por lo cual el Despacho, en aplicación al artículo anteriormente citado, mediante auto del 8 de junio de 2022 procedió a comisionar a la Alcaldía de Manizales para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.

En este sentido, se resta mérito al argumento esbozado por el recurrente, toda vez que la norma que cita para fundar sus argumentos, esto es, artículo 411 ibidem, bajo ningún entendido contradice las normas que ya se enunciaron atrás y que se han observado a lo largo del proceso, como tampoco establece procedimiento diferente que deba seguirse, por esto, no le es dado al apoderado judicial recurrente realizar interpretaciones diferentes a lo que manifiesta las otras normas, que bajo ningún entendido puede desconocer.

Luego, el recurrente no puede pretender desconocer las normas que aplican específicamente al proceso de adjudicación y entrega de los bienes rematados, por una interpretación aislada frente a una norma, pretendiendo que con ello no se realice todavía la entrega del bien rematado, hasta tanto se inscriba la adjudicación del remate, pues como se dijo, las normas transcritas expresamente disponen que en la providencia que se aprueba la adjudicación del remate, se debe ordenar la entrega del mismo.

Por otro lado, de las actuaciones procesales ya mencionadas se observa que la entrega del inmueble fue ordenada mediante auto interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022, y no a través del auto del 8 de junio que hoy impugna el recurrente, razón por lo cual tampoco le es dado discutir un punto que se encuentra en firme y frente al cual no se presentó oposición alguna.

Continuando con el propósito de dirimir lo planteado, frente a la decisión de comisionar a la Alcaldía de Manizales para realizar la entrega del inmueble objeto de remate y precisar que en dicha diligencia no se admitirán oposiciones, debe decirse que la misma se adoptó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, como ya se dijo, norma aplicable al caso de marras y, lo referente a advertirle al comisionado que cuenta con amplias facultades para realizar la diligencia, incluso con la de acudir ante las autoridades



de Policía, lo dispuso esta Juzgadora en uso de sus facultades y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, 30 y 40 ídem.

Siendo entonces adecuado referir que en el caso de marras nos encontramos frente a la entrega de un bien rematado, al cual el secuestro no ha procedido a entregar de manera definitiva, caso en el cual existe una norma específica que determina la forma de proseguir, esto es, el artículo 456 del Código General del Proceso y de esta forma debe proceder la suscrita funcionaria judicial.

Luego, si para el recurrente está de su interés presentar oposición en la diligencia de entrega del bien rematado, ha de advertirse que de ninguna manera esta es la oportunidad ni el estadio procesal que le concierne para manifestar tal inconformismo, pues los derechos de posesión que presuntamente alega tener no son debate al interior del presente proceso y de tal manera se dejó sentado en el auto interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022, razón por la cual no puede pretender este codemandado dilatar la entrega del bien rematado a tiera de situaciones que de ninguna manera fueron objeto de controversia al interior del proceso y que tampoco han sido reconocidos en sentencia emanada de un Juez de la república.

Así las cosas, esta Juzgadora considera que la reclamación elevada por el apoderado judicial de la parte actora no está llamada a prosperar, por lo cual, no se repondrá el auto atacado.

Consecuente con lo anterior, no se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el togado, habida consideración que el presente auto no se encuentra enlistado dentro de los que admiten apelación, señalados de manera taxativa en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, aunque lo desplegado por el Despacho se adecúa a derecho y si bien la decisión atacada no se repondrá, sí corresponde a esta operadora judicial proceder a aclarar el numeral segundo del auto fechado del 8 de junio de 2022, en el sentido de precisar que la diligencia de entrega recae sobre el 50% del bien inmueble objeto del proceso, correspondiente a la cuota parte rematada. En este sentido, el numeral segundo de la parte resolutoria del auto del 8 de junio de 2022 quedará así:

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** para la diligencia de **ENTREGA** de la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado como un lote de terreno rural, con casa de habitación, cultivos de café y todos los demás enseres para el beneficio del mismo, y demás dependencias y anexidades, de una extensión superficial de 10.000 HAS (10 HECTAREAS), ubicada en el paraje de Hoyo Frío o Quebra del Zarzo, fracción del Tablazo, jurisdicción del municipio de Manizales, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-119023, y con ficha catastral Nro. 002-0041-0005-000, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que según lo consagrado en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones, así mismo, que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

Los demás apartes del auto quedan incólumes.

Por último, comoquiera que en auto interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022 se ordenó a la **Secretaría** del Despacho expedir copia digitalizada del Acta de Remate y de ese proveído, para que fueran registradas ante la Oficina de Registro



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

de Instrumentos Públicos de Manizales donde se encuentra inscrito el bien objeto de remate, deberá ordenarse en este momento expedir copia digitalizada igualmente del auto interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022 y del auto del 8 de junio de 2022, como parte integrante de las providencias inicialmente mencionadas, pues en estos últimos pronunciamiento se han realizado correcciones a los primeros.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 8 de junio de 2022 mediante el cual que ordenó comisionar a la Alcaldía de Manizales con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: ACLARAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 8 de junio de 2022, el cual quedará así:

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** para la diligencia de **ENTREGA** de la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado como un lote de terreno rural, con casa de habitación, cultivos de café y todos los demás enseres para el beneficio del mismo, y demás dependencias y anexidades, de una extensión superficial de 10.000 HAS (10 HECTAREAS), ubicada en el paraje de Hoyo Frío o Quebra del Zarzo, fracción del Tablazo, jurisdicción del municipio de Manizales, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-119023, y con ficha catastral Nro. 002-0041-0005-000, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que según lo consagrado en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones, así mismo, que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, por **Secretaría LÍBRESE** el Despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: ORDENAR** que por **Secretaría** se expida copia digitalizada del Acta de Remate del 15 de febrero de 2022, del Auto Interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022 y del auto del 8 de junio de 2022, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde se encuentra inscrito el bien objeto de remate y registrada la medida de inscripción de la demandas < obre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 100-119023, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 130 el 8 de agosto de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71e38a22ec40bfeaf57e7a032eee54cc6d3b743f7262219da983e4d71931a**

Documento generado en 05/08/2022 01:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**